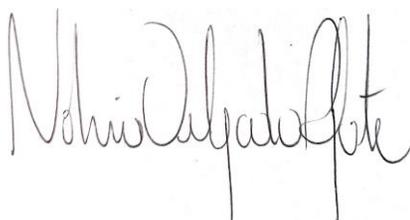


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que mandatario judicial de la parte demandante presentó el pasado 3 de febrero de 2021 EJECUTIVO A CONTINUACION para el pago de condenas y costas impuestas en la sentencia del 23 de noviembre de 2020 a favor de su poderdante.

Posteriormente mediante escrito del 26 de febrero de 2021, insiste en que se libre mandamiento de pago, aclarando que sea únicamente por la condena, teniendo en cuenta que no se había surtido por parte del despacho el trámite de las costas procesales.

Manizales, marzo 1 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandante: **LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ**
Demandados: **JOSUÉ GARCÍA ALZATE**
Radicado: **17001-31-03-003-2018-00072-00**
Auto Interlocutorio No. 093

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Mediante escritos presentados en este despacho los días 3 y 16 de febrero de 2021, la parte demandante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MTE (\$ 8.000.000), como condena impuesta en sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2020, por concepto de daño moral.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, toda vez que desde dicha fecha se encuentra en mora para el pago de la suma antes mencionada. La liquidación de los intereses moratorios se debe realizar a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2. El artículo 306 del Código General del Proceso, permite la ejecución a continuación del proceso cuando en la sentencia haya condena al pago de una determinada suma de dinero o por las costas del proceso, sin necesidad de formular demanda separada.

Con fundamento en la normativa citada, el Juzgado observa que la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante se torna procedente, en la medida en que la providencia donde se fijó la condena se encuentran en firme y cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Además, el artículo 424 del C.G.P. da lugar a la ejecución por sumas de dinero, que finalmente es la que se busca en este asunto, siendo ello un motivo más para que sea procedente acceder a lo solicitado.

3. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. establece que si la solicitud de ejecución se formula en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado; situación que se configura en este asunto.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y normativos señalados, se librará mandamiento de pago por la suma reconocida en la sentencia de segunda instancia por concepto de perjuicios morales en favor de la señora LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ.

El pago de los intereses moratorios se ordenará desde el día 2 de diciembre de 2020, es decir desde el día siguiente una vez cumplidos los 6 días de plazo para el pago de la condena, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, líbrese mandamiento ejecutivo contra JOSUÉ GARCÍA ALZATE por la siguiente suma de dinero:

- Por OCHO MILLONES DE PESOS MTE (\$ 8.000.000) por concepto de perjuicios morales, como condena impuesta en sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2020 a favor de LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ.

- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese por **estado** este auto al señor JOSUÉ GARCÍA ALZATE, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones. Ambos términos corren de manera simultánea desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

TERCERO: Tramítese a continuación del proceso verbal principal.

CUARTO: Sobre costas, se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.033 del 09/03/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA